

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

ilabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: GLAYDS LUCÍA POVEDA RIVEROS.

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Radicación: 15238310500120240000100

Asunto: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL AUTO DEL 06/03/2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder general conferido, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN** del Auto del 06 de marzo de 2025, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en el referido auto se dio aprobación a la liquidación de costas, no obstante en las agencias en derecho en primera instancia se liquidaron 2.000.000 a cargo de COLFONDOS y a favor de la actora y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, cuando lo cierto es que estas ascienden a \$4.000.0000 de los cuales \$2.000.000 le corresponden a la demandante y \$2.000.000 a mi prohijada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora GLAYDS LUCÍA POVEDA RIVEROS inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la AFP COLFONDOS y COLPENSIONES, pretendiendo que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS.
2. Por lo anterior, COLFONDOS S.A. llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional por invalidez y sobrevivencia No. 0209000001.
3. Una vez surtido el trámite procesa, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama profirió sentencia de primera de instancia el 18 de septiembre de 2024, en la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora GLADYS LUCIA POVEDA RIVEROS al régimen de ahorro individual el 12 de octubre de 2000, con fecha de efectividad a partir del 1 de diciembre de 2000 por intermedio de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación de la demandante -aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora GLADYS LUCIA POVEDA RIVEROS. Para ello se concede el término de un (1) mes. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante GLADYS LUCIA POVEDA RIVEROS en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral y negar las demás pretensiones de la demanda formuladas contra esta.

CUARTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de Improcedencia de costas e intereses en contra de COLPENSIONES Inexistencia del derecho y la obligación para

reconocer la pensión por vejez, propuestas por COLPENSIONES, la de enriquecimiento sin justa causa ante una eventual condena frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales propuesta por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la de inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe por los motivos dados propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y de OFICIO la de inexistencia de la obligación frente a las pretensiones del llamamiento en garantía Y NO PROBADAS los demás de medios exceptivos propuestos.

QUINTO: ABSOLVER DE LAS PRETENSIONES del llamamiento en garantía formuladas contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEXTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Sin costas en contra de COLPENSIONES y frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEPTIMO: CONSÚLTESE esta decisión CON EL SUPERIOR, por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES.”

4. En virtud de lo anterior, el apoderado de COLFONDOS y el suscrito en representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia solicitando se adicione la providencia en el sentido de condenar en costas a COLFONDOS S.A. a favor de mi prohijada.
5. El Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, Sala Única el 21 de noviembre de 2024 al resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., resolvió:

“3.1. Modificar el numeral sexto de la sentencia proferida el 18 de septiembre del 2024 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, conforme a lo expuesto en esta providencia, el cual quedará así: **“SEXTO: costas de esta instancia (primera) a cargo de la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a favor de la demandante y de Allianz Seguros de Vida S.A. Líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 para cada una de ellas. Sin costas en contra de Colpensiones”.**

3.2. Condenar en costas de segunda instancia a la demandada “Colfondos S.A.” en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en favor de la demandante y de Allianz Seguros de Vida S.A.

3.3. Confirmar en lo demás la sentencia proferida el 18 de septiembre del 2024, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en lo restante.”

6. De acuerdo con lo anterior, en la sentencia de primera instancia se modificó el numeral sexto en el cual las costas se liquidaron contra COLFONDOS y a favor de la demandante y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en la suma de \$2.000.000 a favor de cada una, es decir, la suma de \$4.000.000 de las cuales le corresponden \$2.000.000 a la parte actora y \$2.000.000 a mi prohijada.
7. Mediante auto del 21/02/2025 el juzgado de origen dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y ordenó se elabore la respectiva liquidación de costas.
8. Mediante auto del 06/03/2025 la secretaría del juzgado elaboró la respectiva liquidación de costas de las cuales se dio su respectiva aprobación, las costas se liquidaron de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en obediencia a lo resuelto en audiencia de fecha 18 de septiembre de 2024, en consonancia con la sentencia de segunda instancia emitida el 21 de noviembre de 2024 y de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la correspondiente liquidación de costas, del presente proceso así:

A cargo de COLFONDOS S.A y a favor de GLADYS LUCIA POVEDA RIVEROS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, para cada una,

1. Agencias en derecho	\$	2.000.000
2. Otros	\$	- 0 -
TOTAL	\$	2.000.000

LIQUIDACION DE COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en obediencia a lo resuelto en sentencia de segunda instancia emitida el 21 de noviembre de 2024 y de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la correspondiente liquidación de costas, del presente proceso así:

A cargo de COLFONDOS S.A y a favor de los ejecutantes GLADYS LUCIA POVEDA RIVEROS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

1. Agencias en derecho	\$	2.600.000
2. Otros	\$	- 0 -
TOTAL	\$	2.600.000

9. En la referida liquidación de costas se presentó un yerro por cuanto en esta se liquidaron las agencias en derecho por la suma de \$2.000.000 a favor de la actora y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, las mismas se fijaron en la suma de \$2.000.0000 a favor de cada una, es decir un total de \$4.000.000 de las cuales \$2.000.000 le corresponden a la demandante y \$2.000.000 a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1ºdel C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

“Art. 286 del CGP: **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en **cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De la norma transcrita, es claro que, ante la existencia de palabras alteradas o erróneas, inmersas en las providencias proferidas por los despachos, y que las mismas estén contenidas en la parte resolutive, es totalmente procedente la corrección de éstas, situación que con claridad se enmarca en el caso de marras.

Finalmente, respecto a la providencia del recurso de reposición, el artículo 63 del CPTySS consagra:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

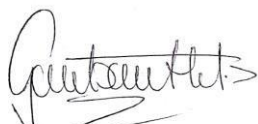
Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada mediante estados el 07 de marzo de 2025.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

1. Solicito que se corrija el numeral primero del auto del 06 de marzo de 2025 en el sentido de indicar que las costas de primera instancia a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a cargo de COLFONDOS S.A. ascienden a \$2.000.000.
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.